



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO - CIMITARRA, SANTANDER**
E-mail: j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 4-08 Cimitarra, Santander
Celular:3108823142

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CIMITARRA, SANTANDER**

Cimitarra, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2.025).

REF.: Tutela Primera Instancia
Accionante: Laura Estefanía Romero Plata actuando como apoderada de la sociedad de inversiones CUAS S.A.S
Accionados: <ul style="list-style-type: none">• Agencia Nacional de Tierras (ANT).• Policía Nacional
Vinculados: <ul style="list-style-type: none">• Ocupantes del predio EL PORVENIR• Directora de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras• Personería Municipal de Cimitarra• Comisaría de Familia de Cimitarra• Inspección de Policía de Cimitarra• Defensoría del Pueblo• Procuraduría General de la Nación• Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural• Departamento Administrativo para la Prosperidad Social• Secretaría de Planeación Municipal de Cimitarra• Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez• Alcaldía Municipal de Cimitarra• Terceros indeterminados con interés legítimo en el trámite
Derechos invocados: Debido proceso, derecho a la defensa, a la propiedad privada, confianza legítima.
Rad. Interno: 681903104001- 2025-00075-00



I. ASUNTO

Cumplidas las exigencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por Inversiones CUAS S.A.S., a través de su apoderada judicial, en contra de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Policía Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y a la propiedad privada, como consecuencia de la expedición y ejecución del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, por medio del cual se ordena la aprehensión material del predio El Porvenir, ubicado en Cimitarra, Santander.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se resumen los hechos narrados por la accionante:

Manifiesta la apoderada judicial Laura Estefanía Romero Plata, actuando en representación de la sociedad Inversiones CUAS S.A.S., que el día 8 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) profirió el Auto No. 202530000034519, mediante el cual se ordenó la aprehensión material del predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, Santander.

Señala que dicho auto fue proferido con fundamento en la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, expedida por el entonces INCODER, dentro de un procedimiento de clarificación de la propiedad, en el cual se concluyó que no existían títulos suficientes para acreditar la propiedad privada sobre el predio, y en consecuencia, se declaró que el mismo conserva la calidad de baldío, de propiedad de la Nación. Tal decisión fue confirmada mediante Resolución No. 8467 del 15 de septiembre de 2014, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad accionante.

Aduce que la ejecución del Auto de 2025 se pretende realizar más de once años después de la expedición de la resolución base, sin que se haya



surtido una notificación adecuada a la sociedad ni brindado oportunidad de ejercer el derecho de defensa, configurándose así una presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y a la propiedad privada.

Alega además que la actuación administrativa compromete gravemente la seguridad jurídica de su representada, en tanto se ha consolidado un estado de cosas basado en el uso y aprovechamiento legítimo del predio, lo que amerita una revisión constitucional ante la ausencia de garantías sustanciales y procesales.

Finalmente, indica que la medida ordenada por la ANT podría generar afectaciones no solo a la sociedad accionante, sino también a terceros ocupantes del predio, comunidades campesinas y otros actores que no han sido convocados al procedimiento.

Por lo cual, su pretensión dentro del trámite de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Policía Nacional, con ocasión de la expedición y ejecución del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, mediante el cual se ordena la aprehensión material del predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander.

En consecuencia, solicita se ordene:

La suspensión inmediata de los efectos del citado Auto administrativo, en tanto se configura un acto carente de ejecutoriedad, por haberse proferido más de once (11) años después del acto base sin mediar una nueva valoración jurídica ni garantía de contradicción.

Que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales en el marco del procedimiento administrativo adelantado por la ANT.



Que se imparta orden a la Agencia Nacional de Tierras para abstenerse de ejecutar actos materiales o administrativos relacionados con el predio "El Porvenir", sin antes garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la participación de todos los terceros con interés legítimo, incluida la sociedad accionante.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Recibido el escrito de tutela presentado por la apoderada judicial de la sociedad Inversiones CUAS S.A.S., este despacho judicial mediante auto calendarado el 15 de mayo de 2025, procedió a avocar conocimiento del presente trámite, al considerar cumplidos los requisitos constitucionales y legales de procedencia de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Dentro del mismo proveído se resolvió:

- Vincular al trámite a los posibles ocupantes del predio EL PORVENIR, así como a diversas entidades estatales, tales como la Directora de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, la Personería Municipal, la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía de Cimitarra, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Secretaría de Planeación Municipal, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y la Alcaldía Municipal de Cimitarra, entre otros actores institucionales, en aras de garantizar una amplia contradicción y participación.
- Se negó la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de los efectos del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, al no evidenciarse en ese momento un perjuicio irremediable ni circunstancias de urgencia que justificaran dicha medida cautelar.

Posteriormente, mediante auto del 16 de mayo de 2025, el despacho ordenó la vinculación formal de los ocupantes del predio identificados por la parte accionante, y reiteró los requerimientos dirigidos a los accionados



para allegar el expediente administrativo completo, así como demás documentos pertinentes para el estudio de fondo del caso.

Finalmente, el 26 de mayo de 2025, se profirió auto adicional en el cual se ordenó la notificación por medio radial de la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO ANGULO GRACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.955, a través de las emisoras Sonora Estéreo y Solar Estéreo, dada la imposibilidad de ubicarla por los canales ordinarios, a efectos de garantizar su derecho de defensa como posible tercera interesada.

IV. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ¹

La Agencia Nacional de Tierras, por medio de su apoderado Fredy Alexander Chávez Novoa, presentó escrito de contestación a la acción de tutela instaurada por Inversiones CUAS S.A.S., en el cual señaló que la presente acción constitucional carece de fundamento jurídico y fáctico, por lo que solicita su improcedencia.

En su defensa, explicó que el Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, cuestionado por la parte actora, fue expedido como acto de ejecución de la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, mediante la cual el entonces INCODER declaró que el predio “El Porvenir”, ubicado en Cimitarra, Santander, conservaba la calidad de baldío, propiedad de la Nación.

Afirmó que dicho acto declarativo se encuentra firme y que, dada su naturaleza, no está sujeto al fenómeno del decaimiento por el paso del tiempo, toda vez que la condición jurídica de los bienes baldíos no se transforma por inactividad administrativa.

Sostuvo que la ejecución material del predio se realizó en cumplimiento de un deber constitucional y legal de la entidad, encaminado a la

¹ Expediente digital archivo: 38- 44



recuperación de bienes públicos indebidamente apropiados por particulares, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, que establece que los bienes de uso público y los baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, la ANT afirmó que actuó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el artículo 225 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), y el Decreto 1071 de 2015, que regulan la ejecución de actos administrativos y las competencias de la autoridad de tierras.

La entidad argumentó que la actuación fue debidamente notificada, al haberse enviado comunicaciones electrónicas a las direcciones registradas de la sociedad accionante, así como a otras personas naturales y jurídicas con posible interés.

También señaló que el auto fue publicado en la página web institucional por tres días consecutivos, y que se remitieron copias a la Procuraduría General de la Nación y la Personería Municipal.

Frente a la afirmación de la parte actora sobre la supuesta afectación al derecho de defensa por falta de notificación o de tiempo para reaccionar, indicó que se cumplió con el principio de publicidad y que los canales utilizados fueron adecuados conforme a las reglas del procedimiento administrativo.

Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras alegó la improcedencia de la acción de tutela, en tanto existen medios judiciales ordinarios, concretamente, la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los cuales puede cuestionarse la legalidad de los actos emitidos.

Indicó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni se demostró que la actuación de la entidad hubiera desconocido los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicitó al juzgado



declarar improcedente la acción de tutela y negar por completo las pretensiones de la parte accionante.

Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras anexa copia íntegra del expediente administrativo seguido respecto del predio "El Porvenir", en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el auto admisorio del 15 de mayo de 2025, dentro del procedimiento de clarificación y la posterior aprehensión material del inmueble.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA ²

El Municipio de Cimitarra, por medio de su representante legal, el alcalde Luis Hernando Santamaría Ariza, presentó contestación a la acción de tutela dentro del término legal, indicando que la administración municipal no fue accionada directamente en el trámite constitucional ni ha sido autora de actos que pudieran configurar una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Señaló que su vinculación se produjo únicamente en calidad de autoridad administrativa local con funciones de coordinación territorial, sin que exista una relación de causalidad entre sus actuaciones y los hechos que motivaron la presente tutela.

Explicó que el 9 de mayo de 2025 se llevó a cabo un Consejo de Seguridad en el municipio, en el que participaron la Agencia Nacional de Tierras, la Comisaría de Familia, el Inspector de Policía y otros actores institucionales, con el objetivo de coordinar acciones frente a la recuperación de predios prevista por la ANT.

En dicha reunión se estableció, entre otros compromisos, la instalación de un Puesto de Mando Unificado (PMU), que fue efectivamente ejecutado por la Secretaría de Gobierno Municipal, con acompañamiento de la Comisaría de Familia. Asimismo, manifestó que el inspector de policía se abstuvo de participar en las diligencias en razón a conflictos de agenda y razones personales justificadas, reiterando su autonomía institucional.

² Expediente digital archivo: 60-61



El ente municipal sostuvo que ha cumplido con los requerimientos judiciales emitidos por este despacho, incluyendo la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en su página web institucional, en atención al principio de publicidad procesal.

Finalmente, el municipio se opuso a las pretensiones del accionante y solicitó su desvinculación del proceso, al no haber sido señalado como presunto vulnerador de los derechos fundamentales invocados ni existir prueba que lo relacione con la ejecución material del acto administrativo cuestionado.

Afirmó, en consecuencia, carecer de legitimación por pasiva, e invocó jurisprudencia constitucional sobre la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo frente a entidades cuya conducta no tiene relación directa con la presunta vulneración.

COMISARIA DE FAMILIA DE CIMITARRA³

La Comisaría de Familia del Municipio de Cimitarra, a través de su titular Orlando Suárez Calderón, presentó respuesta dentro del término legal, manifestando que, en atención a su vinculación en calidad de autoridad garante de derechos de poblaciones vulnerables, no tiene conocimiento directo de la mayoría de los hechos expuestos en la acción de tutela interpuesta por la sociedad Inversiones CUAS S.A.S., limitándose a verificar aquellos que constan en los documentos anexos al expediente.

Señaló que se acoge en su integridad a la decisión que adopte el despacho judicial frente a las pretensiones de la parte accionante. Indicó que su actuación dentro del procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Tierras se limitó a brindar acompañamiento institucional en las diligencias de recuperación material de predios programadas para los días 13, 14 y 15 de mayo de 2025, en el marco de un operativo de carácter interinstitucional.

³ Expediente digital archivo: 15-21



Dicha participación se dio en el marco del Consejo de Seguridad Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto por el principio de colaboración armónica entre entidades. Afirmó que, aunque la Comisaría acompañó parcialmente las actividades desarrolladas por la ANT, no participó ni tuvo incidencia en la toma de decisiones administrativas que motivaron la acción constitucional.

Finalmente, informó que, en cumplimiento del requerimiento judicial, remitió copias de las actas de participación en las diligencias del 13 y 14 de mayo de 2025, así como constancia institucional del acompañamiento prestado.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO ⁴

La Defensoría del Pueblo, a través de su delegada regional para el Magdalena Medio, Silvia Marcela Yáñez Moreno, presentó escrito de respuesta dentro del término legal, manifestando que no cuenta con antecedentes, conocimiento previo ni participación alguna respecto de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela interpuesta por Inversiones CUAS S.A.S.

Indicó que, tras verificar sus sistemas de información institucional (IRIS, Orfeo y Visión Web ATQ), no se registra solicitud, queja ni asesoría formulada por la parte accionante frente a los hechos que motivan el presente amparo.

Señaló que la entidad no ostenta funciones coercitivas sobre las instituciones públicas o privadas involucradas, y que su competencia se circunscribe a brindar acompañamiento, asesoría y orientación en defensa de los derechos fundamentales cuando se pone en conocimiento una situación que así lo requiera.

Precisó que su vinculación al trámite de tutela no obedece a una conducta activa u omisiva atribuible a esta regional, ni existe participación

⁴ Expediente digital archivo 36-40



directa en los procedimientos administrativos relacionados con la recuperación material del predio “El Porvenir”.

En ese sentido, la Defensoría invocó jurisprudencia constitucional que establece la improcedencia de mantener como vinculada a una entidad cuando no se le puede atribuir responsabilidad directa o indirecta en la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó al despacho judicial su desvinculación del proceso, sin perjuicio de permanecer atenta a cualquier requerimiento adicional, reiterando su compromiso con la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

INSPECCIÓN DE POLICÍA ⁵

La Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, por conducto de su titular Osmar Mateus Zárate, presentó contestación dentro del término legal, manifestando que no participó en las diligencias de recuperación material del predio “El Porvenir” adelantadas entre los días 13 y 16 de mayo de 2025 por la Agencia Nacional de Tierras, ni tuvo intervención directa en las actuaciones administrativas que originaron el presente trámite de tutela.

Señaló que recibió comunicaciones oficiales por parte de la ANT mediante las cuales se solicitaba su acompañamiento a varias diligencias de recuperación de predios, incluyendo la referida al predio objeto de la presente acción; sin embargo, desde el Consejo de Seguridad convocado por la Alcaldía Municipal, manifestó que dichos actos administrativos constituían comisiones que debían ejecutarse conforme a la disponibilidad institucional de su despacho, el cual tenía agenda ocupada hasta finales de julio.

Precisó que propuso fechas alternativas a la ANT para finales de mayo e inicios de junio, pero estas fueron rechazadas por la entidad, que decidió adelantar las diligencias directamente. El Inspector reiteró que no estuvo presente ni participó en ninguna de las actuaciones realizadas por la ANT

⁵ Expediente digital archivo 50-52



en el predio “El Porvenir” y que su negativa se sustentó en razones de agenda institucional y compromisos personales y médicos previamente adquiridos. En ese sentido, manifestó que no puede atribuírsele responsabilidad alguna sobre los hechos que motivan la acción de tutela, por lo que solicitó ser desvinculado del proceso. Finalmente, anexó como prueba el acta del Consejo de Seguridad Municipal donde consta su posición institucional y la decisión de la ANT de continuar con la diligencia sin su presencia ni intervención.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS⁶

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro, por conducto de su registrador seccional Sergio Andrés Cáceres Suárez, presentó respuesta dentro del término legal, manifestando que no le es atribuible ninguna conducta activa u omisiva que haya generado o contribuido a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Indicó que su participación en el asunto se limita a la función registral, y que el único vínculo con los hechos materia de tutela radica en la anotación que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-17074, correspondiente al predio “El Porvenir”, en la cual figura la Resolución No. 1471 del 17 de marzo de 2014, expedida por el INCODER, que declaró la calidad de baldío del inmueble. Aclaró que dicha inscripción fue realizada conforme a la documentación remitida por la autoridad administrativa competente, en cumplimiento de la función de guarda de la fe pública que le asiste a la entidad.

Precisó que no ha recibido requerimientos ni solicitudes previas por parte de la sociedad Inversiones CUAS S.A.S. en relación con la situación jurídica del predio, y que el certificado de tradición allegado refleja fielmente el historial registral hasta la fecha de expedición.

⁶ Expediente digital archivo 55-57



Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite constitucional al no ostentar competencia sobre el procedimiento de recuperación material del predio ni tener injerencia alguna en la expedición o ejecución de los actos administrativos cuestionados en sede de tutela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA ⁷

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de su apoderado judicial Marlio Polanco Camacho, presentó respuesta dentro del término legal manifestando que no tiene competencia funcional sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, ni ha sido parte activa en la expedición o ejecución del acto administrativo cuestionado por la sociedad accionante.

Señaló que, tras revisar sus sistemas de correspondencia físicos y electrónicos, no se encontró registro alguno de solicitud o actuación administrativa promovida por la señora Laura Estefanía Romero Plata, apoderada de Inversiones CUAS S.A.S., relacionada con el predio “El Porvenir” ni con el Auto No. 202530000034519 de 2025, emitido por la Agencia Nacional de Tierras.

Aclaró que la ANT es una agencia estatal de naturaleza especial, con personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio, pero que actúa de manera independiente dentro del marco de sus funciones como autoridad máxima de tierras.

El apoderado insistió en que el Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe vínculo jurídico ni participación directa o indirecta en la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al Ministerio de Agricultura y su desvinculación del trámite, por no existir actuación concreta, activa u omisiva que pueda imputársele dentro del expediente.

⁷ Expediente digital archivo 25-28



PERSONERÍA MUNICIPAL ⁸

La Personería Municipal de Cimitarra, en cabeza de su titular Carlos Mario Ulloa Mateus, presentó respuesta dentro del término legal en virtud de su vinculación al proceso de tutela, indicando que, si bien hizo presencia institucional durante la diligencia adelantada por la Agencia Nacional de Tierras el día 14 de mayo de 2025 en el predio “El Porvenir”, su participación se limitó al rol constitucional de garante de los derechos fundamentales.

Precisó que su intervención consistió exclusivamente en acompañar y verificar que se respetaran las garantías mínimas de los posibles afectados, sin incidir en la decisión administrativa adoptada ni tener participación en su ejecución.

Manifestó que no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025 ni sobre la Resolución 1471 de 2014 del INCODER, pues dichas competencias recaen en las autoridades administrativas respectivas o en la jurisdicción contenciosa, según el caso.

En tal sentido, la Personería reiteró que no tiene funciones decisorias sobre actos administrativos de recuperación de predios, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, solicitó al juzgado tener en cuenta su posición y aclarar los límites de su competencia institucional, ratificando su compromiso con la protección de los derechos humanos y su disposición para colaborar en cualquier requerimiento adicional dentro del marco de sus funciones legales.

POLICÍA NACIONAL ⁹

La Policía Nacional, a través del Departamento de Policía Santander (DESAN), presentó respuesta a la acción de tutela, señalando que su participación en los hechos objeto de análisis se limitó a brindar

⁸ Expediente digital archivo 58-59

⁹ Expediente digital archivo 29-35



acompañamiento operativo y logístico a la diligencia de recuperación material del predio "El Porvenir", ordenada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025.

Precisó que dicho acompañamiento se enmarcó en el cumplimiento del deber constitucional y legal de colaborar con las autoridades civiles en la ejecución de actos administrativos emitidos por autoridad competente, en virtud del artículo 2 de la Constitución y del artículo 225 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Indicó que no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad o el contenido de los actos administrativos proferidos por la ANT, y que su actuación no tuvo ningún carácter decisorio ni ejecutivo autónomo. Afirmó que la solicitud de acompañamiento fue formalizada mediante comunicación oficial por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de una estrategia de articulación interinstitucional, tal como consta en los oficios GE-2025-002743-DESAN y GS-2025-099577-DESAN.

Asimismo, manifestó que su intervención fue diligente, ajustada a los protocolos internos de actuación policial y al instructivo institucional No. 1CS-PR-0006, que regula los apoyos a desalojos o recuperaciones por orden de autoridad competente.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, al no haber incurrido en conducta alguna que constituya vulneración de derechos fundamentales ni haber actuado por fuera del marco de sus competencias legales y reglamentarias

PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN¹⁰

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Vélez, representada por la abogada Carolina Torres Anteliz, presentó respuesta dentro del término legal, señalando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la sociedad accionante

¹⁰ Expediente digital archivo 45-49



Inversiones CUAS S.A.S. ni ha sido parte activa en las actuaciones administrativas objeto de cuestionamiento.

Indicó que no recibió solicitud de acompañamiento previo por parte de la accionante en relación con la recuperación del predio "El Porvenir", y que no participó en diligencias ni en trámites relacionados con el Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025.

No obstante, en cumplimiento del requerimiento judicial, allegó el concepto elaborado por el Procurador Judicial 24 Ambiental y Agrario de Santander, doctor Alberto Rivera Balaguera, quien indicó que, si bien el acto base (Resolución 1471 de 2014) podría estar sujeto a pérdida de fuerza ejecutoria conforme al artículo 91 del CPACA, dicha declaratoria no fue solicitada previamente ante la Agencia Nacional de Tierras, ni consta pronunciamiento de esta entidad sobre dicha pérdida.

En tal sentido, la Procuraduría sostuvo que, desde el punto de vista del control funcional, corresponde primero agotar los mecanismos administrativos ante la autoridad competente y, de ser el caso, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la negativa, por lo que consideró que la tutela no es el medio idóneo para obtener dicha declaración.

Finalmente, solicitó al despacho judicial declarar que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad, en tanto no se ha demostrado vínculo sustancial ni conducta atribuible que amerite su permanencia en el trámite constitucional

PROSPERIDAD SOCIAL ¹¹

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de su apoderado Jorge Eduardo Reyes Amador, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales, presentó contestación dentro del término legal, manifestando que no tiene competencia ni

¹¹ Expediente digital archivo 22-24



participación alguna en los hechos que motivaron la acción de tutela interpuesta por la sociedad Inversiones CUAS S.A.S.

Señaló que la parte accionante no dirigió solicitud, petición ni requerimiento alguno a dicha entidad, ni se evidencia reproche en su contra dentro del escrito de tutela.

En consecuencia, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe conducta activa u omisiva atribuible al Departamento que permita estructurar el juicio de vulneración de derechos fundamentales.

Afirmó que Prosperidad Social no tiene competencia funcional ni responsabilidad sobre procedimientos de recuperación de baldíos o actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, por lo que cualquier pretensión relacionada con dichos temas excede completamente el ámbito de sus funciones legales. Apoyado en jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, solicitó se declare la improcedencia de la acción frente a esta entidad o, en su defecto, se ordene su desvinculación del trámite.

Reiteró que, si bien comparece por vinculación procesal, no existe fundamento fáctico ni jurídico para su permanencia en el proceso, dado que no se le atribuye ningún acto lesivo ni relación sustancial con los hechos invocados

SECRETARIA DE PLANEACIÓN¹²

La Secretaría de Planeación Municipal de Cimitarra, a través de su titular Oscar Daniel Moreno Villamizar, presentó respuesta dentro del término legal manifestando que no ostenta competencia funcional respecto del objeto de la acción incoada por la sociedad Inversiones CUAS S.A.S., ni ha sido autora de actuación alguna que pueda interpretarse como vulneradora de derechos fundamentales.

¹² Expediente digital archivo 53-54



Señaló que dentro de sus funciones legales se encuentran la coordinación de planes de desarrollo municipal, el manejo del banco de proyectos, la emisión de conceptos de uso del suelo y la expedición de licencias urbanísticas conforme al plan básico de ordenamiento territorial, pero que ninguna de esas competencias guarda relación con el trámite de clarificación de la propiedad o recuperación de baldíos adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

Indicó que esta Secretaría no ha recibido solicitud alguna por parte de la accionante en relación con el predio "El Porvenir", ni ha expedido actos administrativos incidentes en el asunto.

En virtud de lo anterior, solicitó al juzgado su desvinculación del proceso de tutela, al no tener intervención ni responsabilidad alguna en los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Finalmente, se deja constancia de que, pese a haber sido debidamente notificadas y vinculadas al trámite constitucional, las siguientes partes guardaron silencio y no allegaron escrito de contestación dentro del término legal: los ciudadanos José de los Ángeles Díaz Martínez, Israel Epiayu, Euris Rodríguez Rómulo, Benito González López, Alexander Beleño, Julio Epiayu Pushaina, Ercilio Uriana Ipuana, Bladimir Rodríguez Rómulo, Eder Dionicio Pabuena Martínez, Jhon Jairo Domínguez Muñoz, Ramiro Enrique Domínguez Ospino, Cándido José Anaya Ballesteros, Francisco Javier Bolívar Pérez, Robinson Martínez Restrepo, William Alberto Ramos Morelo, Manuel de Hoyos Guzmán, Yojan Camilo Calle Holguín, Carmelo Elías Espinoza Altamiranda y Leidy Tatiana Vargas Betancur; así como las personas naturales María del Rosario Angulo Gracias, Luz Enith Ramírez, Hernando Arturo Salas y Robinson Jiménez. En igual sentido, guardaron silencio la Oficina Territorial Cimitarra de la Agencia Nacional de Tierras y la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la misma entidad, a pesar de haber sido expresamente vinculadas mediante los autos de fechas 15 y 16 de mayo de 2025.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio del amparo constitucional solicitado, este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: legitimación en la causa por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Solo en caso de satisfacerse dichos presupuestos, se adelantará el análisis de fondo frente a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales puede promover la acción de tutela por sí misma o por medio de apoderado judicial. En el presente caso, se advierte que la sociedad Inversiones CUAS S.A.S. actúa por intermedio de su apoderada judicial, la abogada Laura Estefanía Romero Plata, quien allegó poder especial debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente haya vulnerado o amenazado el derecho fundamental.

En este caso, la acción se dirige contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), entidad que profirió el acto administrativo cuya ejecución se cuestiona, así como contra la Policía Nacional, por su intervención en la diligencia material de recuperación del predio.

Adicionalmente, fueron vinculadas otras entidades públicas y personas naturales que podrían tener interés en el trámite o verse afectadas por sus



decisiones. Por tanto, se encuentra debidamente satisfecha la legitimación por pasiva.

INMEDIATEZ

El principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable contado desde el momento en que ocurre la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental, sin perjuicio de la inexistencia de un término de caducidad expreso.

En el caso sub judice, el acto administrativo objeto de controversia —Auto No. 202530000034519— fue expedido el 8 de mayo de 2025, y la acción de tutela fue presentada por la sociedad accionante el 14 de mayo de 2025, es decir, apenas seis días después del hecho que se considera lesivo. Tal circunstancia permite concluir que la presente acción fue ejercida de manera oportuna y dentro de un plazo prudencial, cumpliéndose con el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, no resulte eficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Este mandato es desarrollado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que señala expresamente la improcedencia de la tutela “[...] cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En particular, la Corte ha precisado que la tutela no es un mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos cuando el ordenamiento jurídico contempla recursos ordinarios eficaces, salvo que exista una amenaza real, grave e inminente a derechos fundamentales, y no sea posible obtener su protección por otra vía judicial.



En el caso que ahora ocupa al Despacho, la sociedad Inversiones CUAS S.A.S. pretende controvertir la legalidad y ejecutoriedad del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, expedido por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se ordenó la aprehensión material del predio rural "El Porvenir", fundado en la Resolución 1471 de 2014, que declaró la calidad de baldío del inmueble.

Ahora bien, esta actuación administrativa, de carácter eminentemente ejecutorio, puede y debe ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los mecanismos ordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la parte accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite no solo solicitar la invalidez del acto administrativo, sino también medidas cautelares que eviten su ejecución mientras se resuelve el fondo del litigio.

Adicionalmente, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla una herramienta previa, idónea y efectiva, cual es la solicitud ante la propia administración para que declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, cuando hayan cesado los supuestos de hecho o de derecho que le dan sustento, o haya transcurrido un lapso excesivo desde su expedición sin ejecución. No se advierte en el expediente que la parte actora haya acudido a este mecanismo, ni que la ANT haya negado dicha solicitud, lo que denota una omisión procesal que impide activar de forma subsidiaria la acción de tutela.

En cuanto a la afirmación de que la ejecución del auto puede causar afectaciones a los derechos fundamentales de la sociedad accionante, este Despacho advierte que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, según los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-225 de 1993 y reiterados en fallos posteriores.

No hay elementos en el expediente que permitan concluir que la ejecución del acto administrativo conllevará un daño inminente, grave e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO - CIMITARRA, SANTANDER**
E-mail: j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 4-08 Cimitarra, Santander
Celular:3108823142

impostergable a derechos como la vida, la integridad, el mínimo vital o la subsistencia de personas en condición de vulnerabilidad.

Por el contrario, lo que se debate es un conflicto de orden patrimonial y posesorio derivado de una controversia sobre la titularidad y uso del predio, cuyo esclarecimiento exige un debate técnico y jurídico que debe tener lugar en sede contencioso administrativa.

La acción de tutela no fue concebida como un instrumento para detener la ejecución de actos administrativos con base en argumentos de legalidad o de oportunidad. Hacerlo implicaría desnaturalizar su función de mecanismo de protección urgente, y convertir al juez constitucional en un juez de legalidad, lo cual contraviene su diseño institucional.

En suma, esta controversia excede los límites de la tutela y corresponde ser resuelta por el juez natural, con todas las garantías propias del debido proceso administrativo y judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, dado que existen medios judiciales idóneos para controvertir la actuación administrativa que se reprocha, y no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

En consecuencia, no se realizará un pronunciamiento de fondo sobre los derechos invocados y se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de que la accionante ejerza los mecanismos ordinarios que el ordenamiento le ofrece para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**, de Cimitarra Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la sociedad INVERSIONES CUAS S.A.S., debidamente representada por su apoderada judicial, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la POLICÍA NACIONAL** y demás entidades vinculadas, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR formalmente del trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de Cimitarra, la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, la Comisaría de Familia de Cimitarra, la Personería Municipal de Cimitarra, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Secretaría de Planeación Municipal de Cimitarra, la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, así como a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras y a la Oficina Territorial Cimitarra de la Agencia Nacional de Tierras, y a los ciudadanos María del Rosario Angulo Gracias, Luz Enith Ramírez, Hernando Arturo Salas, Robinson Jiménez, José de los Ángeles Díaz Martínez, Israel Epiayu, Euris Rodríguez Rómulo, Benito González López, Alexander Beleño, Julio Epiayu Pushaina, Ercilio Uriana Ipuana, Bladimir Rodríguez Rómulo, Eder Dionicio Pabuena Martínez, Jhon Jairo Domínguez Muñoz, Ramiro Enrique Domínguez Ospino, Cándido José Anaya Ballesteros, Francisco Javier Bolívar Pérez, Robinson Martínez Restrepo, William Alberto Ramos Morelo, Manuel de Hoyos Guzmán, Yojan Camilo Calle Holguín, Carmelo Elías Espinoza Altamiranda y Leidy Tatiana Vargas Betancur, al no observarse frente a ellos conducta activa u omisiva alguna que resulte determinante para el análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, utilizando el medio más expedito a todos los interesados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO - CIMITARRA, SANTANDER**
E-mail: j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 4-08 Cimitarra, Santander
Celular:3108823142

CUARTO: En caso de que no se interponga impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ